



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Febrero veintiuno de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2012-00979-00

Se ordena auxiliar el despacho comisorio N° 0001 proveniente del JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE MEDELLÍN, en la forma solicitada, sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 001-604023 de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín Zona Sur ubicado el Municipio de Itagüí, de propiedad de la parte demandada JOSE GABRIEL CORRALES TREJOS.

Hecho lo anterior vuelva el presente a su lugar de origen. Para tal efecto se subcomisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, a quien se le conceden amplias facultades como la de posesionar al secuestre, reemplazarlo en caso necesario y allanar, conforme al Art. 112 del C. G. del P. y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. SIN FACULTAD PARA FIJAR HONORARIOS.

Como secuestre se nombró a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. R/L GAVIRIA ÁLZATE GLORIA PATRICIA, quien se localiza en la CALLE 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLÍN, CARRERA 49 49-48 OFICINA 605, teléfonos 3221069, 3173517371 y 3217808844, hágansele las advertencias del caso (Art. 484 del C. G. del P.), para el cumplimiento de sus funciones so pena de ser relevado del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se hace saber al comisionado que deberá actuar de conformidad al numeral del artículo 595 del C. G. del P. "5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 547".

RADICADO N°. 2012-00979-00

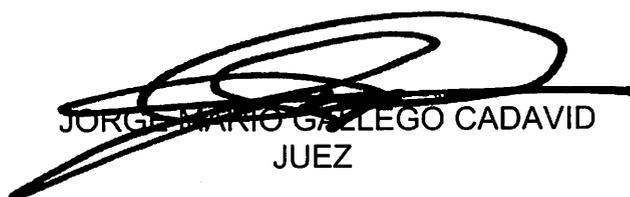
Artículo 547 núm. 11 *“El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre”.*

De otro lado, y como se observa que el Despacho Comisorio fue enviado directamente por el Juzgado Comitente, se requiere a la parte interesada en la diligencia, a fin de que ésta se apersona del retiro y entrega de la subcomisión la Secretaria de Gobierno, así como de la notificación y pago de honorarios al secuestre, además del traslado del funcionario subcomisionado al lugar donde se encuentra el bien inmueble, o se sirva nombrar apoderadoo dependiente judicial para ello.

Actúa como apoderado de la parte actora el abogado ANTONIO JOSE GAVIRIA GIRALDO portador de la T.P. 50.184, correo electrónico [gaviriaantonio83@gmail.com](mailto:gaviriaantonio83@gmail.com), teléfono 3117476562.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70cc04372b8f384b549532fab869a701e33332073fe423fc31b91226bc35b3a**

Documento generado en 21/02/2022 04:22:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 0021

05001-31-10-013-2012-00979-00 (COMISIÓN)

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ  
(ANTIOQUIA)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI ANTIOQUIA

Que dentro del despacho comisorio N° 0001 proveniente del JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE MEDELLÍN, en la forma solicitada, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 001-604023 de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín Zona Sur ubicado en ubicado en la Carrera 56 A Nro. 55-18, piso primero, del Municipio de Itagui, de propiedad de la parte demandada JOSE GABRIEL CORRALES TREJOS.

Hecho lo anterior vuelva el presente a su lugar de origen. Para tal efecto se subcomisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, a quien se le conceden amplias facultades como la de posesionar al secuestre, reemplazarlo en caso necesario y allanar, conforme al Art. 112 del C. G. del P. y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. SIN FACULTAD PARA FIJAR HONORARIOS.

Como secuestre se nombró a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. R/L GAVIRIA ÁLZATE GLORIA PATRICIA, quien se localiza en la CALLE 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLÍN, CARRERA 49 49-48 OFICINA 605, teléfonos 3221069, 3173517371 y 3217808844, hágansele las advertencias del caso (Art. 484 del C. G. del P.), para el cumplimiento de sus funciones so pena de ser relevado del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

DESPACHO NRO. 0021  
05001-31-10-013-2012-00979-00

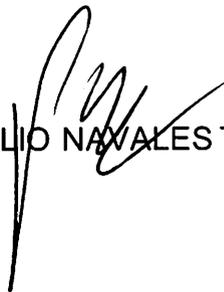
De otro lado, y como se observa que el Despacho Comisorio fue enviado directamente por el Juzgado Comitente, se requiere a la parte interesada en la diligencia, a fin de que ésta se apersona del retiro y entrega de la subcomisión la Secretaria de Gobierno, así como de la notificación y pago de honorarios al secuestre, además del traslado del funcionario subcomisionado al lugar donde se encuentra el bien inmueble, o se sirva nombrar apoderado o dependiente judicial para ello.

Actúa como apoderado de la parte actora el abogado ANTONIO JOSE GAVIRIA GIRALDO, identificado con T.P. de abogado No. 50.184 del C.S.J., teléfono 3117476562, correo electrónico- gaviriaantonio83@gmail.com.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 21 días del mes febrero de 2022.

Cordialmente,

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES  
Secretario  
J.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Febrero veintiuno de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2020-00542-00

Se ordena auxiliar el despacho comisorio N° 145 proveniente del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, en la forma solicitada, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-1375775 de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín Zona Sur ubicado el Municipio de Itagüí, de propiedad de la parte demandada DAVID ALEJANDRO URIBE.

Hecho lo anterior vuelva el presente a su lugar de origen. Para tal efecto se subcomisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, a quien se le conceden amplias facultades como la de posesionar al secuestre, reemplazarlo en caso necesario y allanar, conforme al Art. 112 del C. G. del P. y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. SIN FACULTAD PARA FIJAR HONORARIOS.

Como secuestre se nombra a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. R/L GAVIRIA ÁLZATE GLORIA PATRICIA, quien se localiza en la CALLE 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLÍN, CARRERA 49 49-48 OFICINA 605, teléfonos 3221069, 3173517371 y 3217808844, hágansele las advertencias del caso (Art. 484 del C. G. del P.), para el cumplimiento de sus funciones so pena de ser relevado del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se hace saber al comisionado que deberá actuar de conformidad al numeral del artículo 595 del C. G. del P. “5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 547”.

RADICADO N°. 2020-00542-00

Artículo 547 núm. 11 *“El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre”.*

De otro lado, y como se observa que el Despacho Comisorio fue enviado directamente por el Juzgado Comitante, se requiere a la parte interesada en la diligencia, a fin de que ésta se apersona del retiro y entrega de la subcomisión la Secretaria de Gobierno, así como de la notificación y pago de honorarios al secuestre, además del traslado del funcionario subcomisionado al lugar donde se encuentra el bien inmueble, o se sirva nombrar apoderadoo dependiente judicial para ello.

Actúa como apoderada de la parte actora la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA portadora de la T.P. 162.809, correo electrónico [lizzethagredo18@hotmail.com](mailto:lizzethagredo18@hotmail.com).

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No.\_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

J.

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cc2a1f76116375f6dbbe12bb23a049a5733b8216ea84cf3aeab8db071ad429**

Documento generado en 21/02/2022 04:22:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 0022

05001-40-03-009-2020-00542-00 (COMISIÓN)

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ  
(ANTIOQUIA)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI ANTIOQUIA

Que dentro del despacho comisorio N° 145 proveniente del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, en la forma solicitada, sobre el 50% del derecho que en común y proindiviso que posee el demandado DAVID ALEJANDRO URIBE sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1375775 de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín Zona Sur ubicado en ubicado en la Calle 75AB SUR Nro. 52D-336, Conjunto Residencial Ariza P.H, piso 13 Apto.1307 Torre 2, del Municipio de Itagui.

Hecho lo anterior vuelva el presente a su lugar de origen. Para tal efecto se subcomisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, a quien se le conceden amplias facultades como la de posesionar al secuestre, reemplazarlo en caso necesario y allanar, conforme al Art. 112 del C. G. del P. y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. SIN FACULTAD PARA FIJAR HONORARIOS.

Como secuestre se nombra a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. R/L GAVIRIA ÁLZATE GLORIA PATRICIA, quien se localiza en la CALLE 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLÍN, CARRERA 49 49-48 OFICINA 605, teléfonos 3221069, 3173517371 y 3217808844, hágansele las advertencias del caso (Art. 484 del C. G. del P.), para el cumplimiento de sus funciones so pena de ser relevado del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

DESPACHO NRO. 0022  
05001-40-03-009-2020-00542-00

De otro lado, y como se observa que el Despacho Comisorio fue enviado directamente por el Juzgado Comitente, se requiere a la parte interesada en la diligencia, a fin de que ésta se apersona del retiro y entrega de la subcomisión la Secretaria de Gobierno, así como de la notificación y pago de honorarios al secuestre, además del traslado del funcionario subcomisionado al lugar donde se encuentra el bien inmueble, o se sirva nombrar apoderado o dependiente judicial para ello.

Actúa como apoderada de la parte actora la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con T.P. de abogada No. 162.809 del C.S.J, correo electrónico-lizzethagredo18@hotmail.com.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 21 días del mes febrero de 2022.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
J.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Febrero veintiuno de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2021-00042-00

Se ordena auxiliar el despacho comisorio N° 157 proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO, en la forma solicitada, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-392073 de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín Zona Sur ubicado el Municipio de Itagüí, de propiedad de la parte demandada FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ MUNERA.

Hecho lo anterior vuelva el presente a su lugar de origen. Para tal efecto se subcomisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, a quien se le conceden amplias facultades como la de posesionar al secuestre, reemplazarlo en caso necesario y allanar, conforme al Art. 112 del C. G. del P. y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. SIN FACULTAD PARA FIJAR HONORARIOS.

Como secuestre se nombró a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA, quien se localiza en la CRA 41 36 SUR 67 OF 305 Envigado (Antioquia), teléfono 3329206, 3012052411, correo electrónico jososa22@hotmail.com, hágansele las advertencias del caso (Art. 484 del C. G. del P.), para el cumplimiento de sus funciones so pena de ser relevado del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se hace saber al comisionado que deberá actuar de conformidad al numeral del artículo 595 del C. G. del P. "5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 547".

RADICADO N°. 2021-00042-00

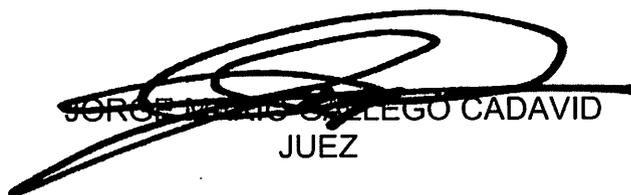
Artículo 547 núm. 11 *“El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre”.*

De otro lado, y como se observa que el Despacho Comisorio fue enviado directamente por el Juzgado Comitente, se requiere a la parte interesada en la diligencia, a fin de que ésta se apersona del retiro y entrega de la subcomisión la Secretaria de Gobierno, así como de la notificación y pago de honorarios al secuestre, además del traslado del funcionario subcomisionado al lugar donde se encuentra el bien inmueble, o se sirva nombrar apoderadoo dependiente judicial para ello.

Actúa como apoderado de la parte actora el abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ portador de la T.P. 19.789 del C. S de la J., teléfono 3628814, correo electrónico [notificacionelectronica@saavedramachado.com](mailto:notificacionelectronica@saavedramachado.com).

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

NOTIFÍQUESE,



JORGE LUIS CALLEJO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2bf3767b8031f650bc3e6191c3e8b430b2f1223a1428e8ba5dc2ff6f245dc9**

Documento generado en 21/02/2022 04:22:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 0024

05088-40-03-003-2021-00042-00 (COMISIÓN)

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ  
(ANTIOQUIA)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI ANTIOQUIA

Que dentro del despacho comisorio N° 157 proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO, en la forma solicitada, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 001-392073 de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín Zona Sur ubicado en ubicado en la Carrera 53 B 13ª-65 SUR, Urbanización Residencial Entrecolinas II Etapa, Bloque 15, Apto.213, del Municipio de Itagui, de propiedad de la parte demandada FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ MUNERA.

Hecho lo anterior vuelva el presente a su lugar de origen. Para tal efecto se subcomisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, a quien se le conceden amplias facultades como la de posesionar al secuestre, reemplazarlo en caso necesario y allanar, conforme al Art. 112 del C. G. del P. y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. SIN FACULTAD PARA FIJAR HONORARIOS.

Como secuestre se nombró a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA, quien se localiza en la CRA 41 36 SUR 67 OF 305 Envigado (Antioquia), teléfonos 3329206, 3012052411, correo electrónico jososa22@hotmail.com, hágansele las advertencias del caso (Art. 484 del C. G. del P.), para el cumplimiento de sus funciones so pena de ser relevado del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

DESPACHONRO. 0024  
05088-40-03-003-2021-00042-00

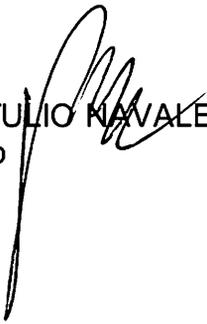
De otro lado, y como se observa que el Despacho Comisorio fue enviado directamente por el Juzgado Comitente, se requiere a la parte interesada en la diligencia, a fin de que ésta se apersona del retiro y entrega de la subcomisión la Secretaria de Gobierno, así como de la notificación y pago de honorarios al secuestre, además del traslado del funcionario subcomisionado al lugar donde se encuentra el bien inmueble, o se sirva nombrar apoderado o dependiente judicial para ello.

Actúa como apoderado de la parte actora el abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ, identificado con T.P. de abogado No. 19.789 del C.S.J., teléfono 3628814, correo electrónico- notificacionelectronica@saavedramachado.com.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 21 días del mes febrero de 2022.

Cordialmente,

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES  
Secretario  
J.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Febrero veintiuno de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2007-01168

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada FRANCISCO LUIS OSPINA LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.320.968, al servicio de FACISERVICIOS S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. \_\_\_\_\_ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, a las 8  
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares  
Secretario

J.

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fd1bf355fb97bbd37132673ea9eefb20c7bdb6a235768f0093db7f1cb0f4c2**  
Documento generado en 21/02/2022 04:22:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0317  
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2007-01168-00  
FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2022

SEÑOR  
CAJERO PAGADOR  
FACISERVICIOS S.A.S  
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. NIT. 890.901.176-3  
DEMANDADO: FRANCISCO LUIS OSPINA LOAIZA. C.C. Nro. 15.320.968

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

*“Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada FRANCISCO LUIS OSPINA LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.320.968, al servicio de FACISERVICIOS S.A.S.”*

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320070116800.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Febrero veintiuno de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2017-00053

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada JHON ALEJANDRO MEJIA RINCON, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.621.984, al servicio de SERVIOPTICA S.A.S. NIT. 860.508.392.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. \_\_\_\_\_ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, a las 8  
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares  
Secretario

J.

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b81b292f87427c80f85f2cb8255ea9b37fae8885f4ed4822bea4f4bcf345d7**

Documento generado en 21/02/2022 04:22:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0318  
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2017-00053-00  
FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2022

SEÑOR  
CAJERO PAGADOR  
SERVIOPTICA S.A.S  
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. NIT. 890.901.176-3  
DEMANDADO: JHON ALEJANDRO MEJÍA RINCÓN. C.C. Nro. 1.036.621.984

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

*“Se decretó el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada JHON ALEJANDRO MEJIA RINCON, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.621.984, al servicio de SERVIOPTICA S.A.S. NIT. 860.508.392.”*

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320170005300.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Febrero veintiuno de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2018-00168-00

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería para representar a la parte demandada, al abogado JULIO FREDYS DUMAR RUIZ, portador de la T.P N° 179.306 del C.S.J, en los términos del mandato conferido. De conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. \_\_\_\_ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy  
\_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, a las 8  
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares  
Secretario

j.

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d554227dcb5ede3403ff57226be26131b52bc71a1f3565333d7fd9e783eae00**

Documento generado en 21/02/2022 04:22:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Febrero veintiuno de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2019-00149

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada NELSON ALBEIRO ADARVE RENDON, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.522.615, al servicio de POLITECNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. \_\_\_\_ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy  
\_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, a las 8  
A.M.

\_\_\_\_\_  
Pedro Tulio Navales Tabares  
Secretario

J.

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269ce2d8d6418ce6842d9303b45e8fda1a9e867362b1637d74fd1916ed7cb545**

Documento generado en 21/02/2022 04:22:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0319  
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2019-00149-00  
FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2022

SEÑOR  
CAJERO PAGADOR  
POLITECNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID  
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA.  
"CREARCOOP". NIT. 890.981.459-4  
DEMANDADO: NELSON ALBEIRO ADARVE RENDON. C.C. Nro. 98.522.615

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

*"Se decretó el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada NELSON ALBEIRO ADARVE RENDON, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.522.615, al servicio de POLITECNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID."*

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320190014900.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGUÍ.

Febrero veintiuno del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2020-00189-00

No se impartirá ningún trámite al memorial que antecede, toda vez que por auto de enero 14 de 2022 se resolvió dicha solicitud, aceptando la renuncia de la apoderada de la parte demandante ROSSY CAROLINA IBARRA.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ed74b70dbf36f7954922f74817a951a7a79a120bd0ecf0f6a90e0ee3d9fee**

Documento generado en 21/02/2022 04:22:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
ITAGÜÍ

Febrero veintiuno de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2020-00634

Se incorpora al expediente, el acta de diligencia de entrega de vehículo, mediante Despacho Comisorio N°011/2020700634. Se declara legalmente entregado el vehículo al apoderado del acreedor.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO SALGADO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.  
J.

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebc9215c5e66969489ed1fca87fc2cefd7585aacc360ebfcb009bfb851f3ff5**

Documento generado en 21/02/2022 04:22:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
ITAGÜÍ

Febrero veintiuno de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2021-00204

Se incorpora al expediente, el anterior Despacho Comisorio N°050/2021/00204, sin diligenciar, ya que el inmueble fue entregado de manera voluntaria según correo electrónico enviado por el abogado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.  
J.

Firmado Por:

Código: F-ITA-G-09 Versión: 01

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740b92d3b823427537723aaaa26dfdea7146546edee5645ef526d164d10a0b93**

Documento generado en 21/02/2022 04:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Febrero veintiuno de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2021-00366

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Decreta el embargo del derecho en común y proindiviso que le corresponde al demandado JESÚS ERNESTO URREGO GIRALDO, identificado con C.C. N°8.235.790, sobre el bien inmueble, identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 029-8317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, Antioquía.

Ofíciense en tal sentido al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOPETRÁN- ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JORGE MELÉNDEZ CALLEJO CADAVID.

JUEZ.

j.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. \_\_\_\_ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy  
\_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, a las 8  
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares  
Secretario

Código: F-ITA-G-09 Versión: 03

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5a1724dff4532afeed9dd3f5aae5691b4b0a4dcb3b28d410ac6a7a46659a7b**  
Documento generado en 21/02/2022 04:22:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0316  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00366-00  
FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2022.

SEÑOR  
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
DE SOPETRÁN, ANTIOQUÍA

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE BIEN  
INMUEBLE ARRENDADO.

ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.

DEMANDANTES: LINA MARÍA ACOSTA MONTOYA. C.C. N°43.181.739  
ISABEL CRISTINA ACOSTA MONTOYA. C.C. N°43.167.200  
MARÍA CARDINA ACOSTA MONTOYA. C.C.  
N°1.036.600.026.

DEMANDADO: JESÚS ERNESTO URREGO GIRALDO. C.C. N°8.235.790

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se decretó el embargo del derecho en común y proindiviso que le corresponde al demandado sobre el bien inmueble con el número de matrícula inmobiliaria N°029-8317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, Antioquia.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente certificado del registrador.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGUÍ.

Febrero veintiuno del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2021-00397-00

No se impartirá ningún trámite al memorial que antecede, toda vez que por auto de fecha siete (07) de octubre de 2021 se rechazó la demanda por no subsanar la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd644074d6e8f1ba05a910cc45be74c917f69e0f8e7608b5ef3a2d1ff37d7e12**

Documento generado en 21/02/2022 04:22:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiuno de febrero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0326  
RADICADO N° 2021-00846-00

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del decreto 1154 de 2020, artículo 11 de la resolución DIAN N° 000042 de 2020 (Modificado por la resolución DIAN N° 000012 de 2021) y art. 774° del Código de Comercio, que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) título (s) valor (es) aportado (s) como base de recaudo –Factura (s) de venta- presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, pues cumplen los requisitos del art. 772 y ss del C. de Comercio, es por lo que se impone librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO MENOR CUANTÍA a favor de la sociedad CHAIM PEISACH Y CIA HILANDERIA FONTIBON S.A.S., contra la sociedad INDUCUELLOTEX S.A.S., para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

- La suma de \$3'166,504.00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° FM-E195 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 20 DE ABRIL DE

2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- La suma de \$5'870.151.00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° FM-E329 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 27 DE MAYO DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$ 6'811.560.00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° FM-E394 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 03 DE JUNIO DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$ 743.791.00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° FE-E417 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 01 DE AGOSTO DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$ 339.829.00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° FE-E450 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 01 DE NOVIEMBRE DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$ 329.209.00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° FE-E502 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 01 DE OCTUBRE DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$318.590.00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° FE-E547 allegada como base de recaudo. Más los

intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 31 DE OCTUBRE DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- La suma de \$ 318.590.00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° FE-E598 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 01 DE DICIEMBRE DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$ 329.209.00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° FE-E640 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 01 DE ENERO DE 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$ 329.209.00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° FE-E725 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 30 DE ENERO DE 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$ 297.351.00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° FE-E812 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 27 DE FEBRERO DE 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$ 350.450.00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° FE-E859 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 01 DE ABRIL DE 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- La suma de \$ 329.209.00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° FE-E918 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 01 DE MAYO DE 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN, portador (a) de la T. P. 206.228 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero \_\_\_\_\_ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bcdb23d791da554b2df0a1635aae5fcefc62534b8dcc5a4fb56ed1df715bc**  
Documento generado en 21/02/2022 03:31:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiuno de febrero de dos mil veintidos

AUTO SUSTANCIACIÓN  
RADICADO: 2021-000846-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado INDUCUELLOTEX, con Matricula Mercantil N° 214270 de la Cámara de Comercio Aburra Sur.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la solicitud anterior y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si INDUCUELLOTEX, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

a

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7544783d2e017a492286ca22628ad2930c26cb2f7b47a6e45f37bbde65a989d**

Documento generado en 21/02/2022 03:31:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0348/2021/00846/00  
21 de febrero de 2022

Señores  
CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: EMBARGO  
DEMANDANTE: CHAIM PEISACH Y CIA HILANDERIA FONTIBON S.A.  
NIT. 8600020174  
DEMANDADO: INDUCUELLOTEX S.A.S NIT. 9012216797

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, se transcribe auto:

*“Se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado INDUCUELLOTEX, con Matricula Mercantil N° 214270 de la Cámara de Comercio Aburra Sur”.*

Sírvase proceder de conformidad e informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0349  
2021/00846/00  
17 de febrero de 2022

Señores  
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: REQUIERE INFORMACION  
DEMANDANTE: CHAIM PEISACH Y CIA HILANDERIA FONTIBON S.A.  
NIT. 8600020174  
DEMANDADO: INDUCUELLOTEX S.A.S NIT. 9012216797

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

*“Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si el señor INDUCUELLOTEX, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.*

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiuno de febrero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0326  
RADICADO N° 2021-00849-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., en contra de MARIA EUGENIA MARTINEZ PINEDA y ELKIN ANTONIO JARAMILLO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$3.399.065, por concepto de capital representado en PAGARÉ N° 610190207175. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 03 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. \$1.075.312. Por los intereses de plazo causados y no cancelados, generados desde el 04 de agosto del 2021 hasta el día 02 de noviembre del 2021, liquidados a la tasa de Microcrédito 43.3773000% efectivo anual. Siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) NATALIA PEÑA TARAZONA portador(a) de la T.P. 304.277 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero \_\_\_\_\_ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dcfb1144b3a1eba5889dee26ebd09629f809b3f7ca1fe30a58bcac94c18df9**

Documento generado en 21/02/2022 03:31:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiuno de febrero de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2021-00849-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

Se decreta el embargo del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria Nro.375-54423 de la oficina de instrumentos públicos de CARTAGO de propiedad de la parte demandada señor(a) MARIA EUGENIA MARTINEZ PINEDA. Ofíciase en tal sentido

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

a

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae3b9dd3798a055d2b12e29afac0896faec8023721879c34c2664976ba86b2c**

Documento generado en 21/02/2022 03:31:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0350  
2021-00849  
21 de febrero de 2022

Señor  
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGO  
[ofiregiscartago@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregiscartago@supernotariado.gov.co)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.  
NIT. 9011285358  
DEMANDADO: MARIA EUGENIA MARTINEZ PINEDA C.C. 71493591

Respetados señores,

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se decreta el embargo del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria Nro.375-54423 de la oficina de instrumentos públicos de CARTAGO de propiedad de la parte demandada señor(a) MARIA EUGENIA MARTINEZ PINEDA. Oficiese en tal sentido”.*

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiuno de febrero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0327  
RADICADO N° 2021-00850-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., en contra de e JOSÉ ALIRIO ECHAVARRÍA MEJÍA, JARAMILLO SUAREZ EDUIN y MORALES DUQUE OMAR, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$35.137.107, por concepto de capital representado en PAGARÉ N° 4522252. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 9 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

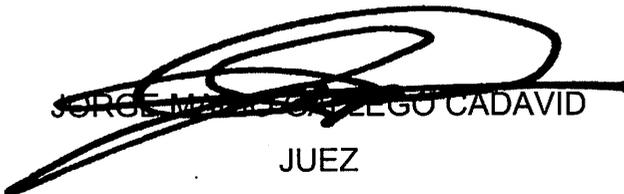
2. \$10.933.430. Por los intereses de plazo causados y no cancelados, generados hasta el día 08 de marzo del 2021. Siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO portador(a) de la T.P. 157.745 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE IVÁN SALAZAR ZÚÑIGA  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f892cca0f9ca76717400295906e6dba34382c05af65728cf6cd103bd05c291**  
Documento generado en 21/02/2022 03:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiuno de febrero de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2021-00850-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el embargo del derecho que le corresponde a OMAR MORALES DUQUE sobre el inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 023-15281. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de SANTA BARBARA.

SEGUNDO: Se decreta el embargo del derecho que le corresponde a EDUIN JARAMILLO SUAREZ sobre el inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 001-496499. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la oficina de instrumentos públicos de MEDELLIN ZONA SUR.

TERCERO: Previo a decretar el embargo de los vehículos, deberá la parte actora aportar el historial donde aparezca registrado el propietario ante el organismo de transito respectivo de conformidad con el art. 48 de la Ley 769 de 2002.

CUARTO: Se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO JOE LA 51 identificado con matricula mercantil No. 186712, ubicado en el municipio de Itagüí, de la Cámara de Comercio de Aburra Sur de propiedad de la demandada OMAR ALBERTO MORALES DUQUE.

QUINTO: Se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la

parte demandada EDUIN JARAMILLO SUAREZ y OMAR ALBERTO MORALES DUQUE, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente.

SEXTO: Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si JOSE ALIRIO ECHAVARRIA MEJIA, EDUIN JARAMILLO SUAREZ y OMAR ALBERTO MORALES DUQUE son titulares de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b0da01b4b4cbaa84e6e1d30f61468ea4a59db45e4606632985e50d9d29e3659

Documento generado en 21/02/2022 03:31:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0352  
2021-00850  
21 de febrero de 2022

Señor  
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR  
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA  
NIT. 9002150711  
DEMANDADO: EDUIN JARAMILLO SUAREZ C.C. 70143226

Respetados señores,

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se decreta el embargo del derecho que le corresponde a EDUIN JARAMILLO SUAREZ sobre el inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 001-496499. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la oficina de instrumentos públicos de MEDELLIN ZONA SUR”.*

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0351  
2021-00850  
21 de febrero de 2022

Señor  
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA BARBARA  
[ofiregissantabarbara@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregissantabarbara@supernotariado.gov.co)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA  
NIT. 9002150711  
DEMANDADO: OMAR MORALES DUQUE C.C. 70353790

Respetados señores,

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se decreta el embargo del derecho que le corresponde a OMAR MORALES DUQUE sobre el inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 023-15281. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de SANTA BARBARA”.*

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0387  
2021/00850/00  
21 de febrero de 2022

Señores  
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: REQUIERE INFORMACION  
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA  
NIT. 9002150711  
DEMANDADOS: OMAR ALBERTO MORALES DUQUE C.C. 70353090  
EDUIN JARAMILLO SUAREZ C.C. 70143226  
JOSE ALIRIO ECHAVARRIA MEJIA C.C. 70515663

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

*“Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si JOSE ALIRIO ECHAVARRIA MEJIA OMAR ALBERTO MORALES DUQUE y EDUIN JARAMILLO SUAREZ, son titulares de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.*

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0386  
2021/00850/00  
21 de febrero de 2022

Señores  
EPS SURAMERICANA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN  
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA  
NIT. 9002150711  
DEMANDADO: OMAR ALBERTO MORALES DUQUE C.C. 70353090  
EDUIN JARAMILLO SUAREZ C.C. 70143226

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

*"Se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) OMAR ALBERTO MORALES DUQUE y EDUIN JARAMILLO SUAREZ, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente".*

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0385/2021/00850/00  
21 de febrero de 2022

Señores  
CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: EMBARGO  
DEMANDANTE: DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS  
BANCAMIA NIT. 9002150711  
DEMANDADO: OMAR ALBERTO MORALES DUQUE C.C. 70353090

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, se transcribe auto:

*“Se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO JOE LA 51 identificado con matricula mercantil No. 186712, ubicado en el municipio de Itagüí, de la Cámara de Comercio de Aburra Sur de propiedad de la demandada OMAR ALBERTO MORALES DUQUE”.*

Sírvase proceder de conformidad e informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiuno de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0338

RADICADO N° 2021-00975-00

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones y/o el lugar para el cumplimiento de obligación, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., contra CARLOS HOBER SUÁREZ CANO, HERNAN DE JESÚS ECHEVERRI HOYOS y FABIÁN EDILSON BEDOYA MARÍN para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1°. La suma de \$511.895.00, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del 12 de julio de 2020 al 11 de agosto de 2020, más los intereses de mora desde el 12 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con a lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

2°. La suma de \$715.000.00, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del 12 de agosto de 2020 al 11 de septiembre de 2020, más los intereses de mora desde el 12 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con a lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

3°. La suma de \$742.000.00, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del 12 de septiembre de 2020 al 11 de octubre de 2020, más los intereses de mora desde el 12 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con a lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

4°. La suma de \$742.000.00, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del 12 de octubre de 2020 al 11 de noviembre de 2020, más los intereses de mora desde el 12 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con a lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

5°. La suma de \$742.000.00, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del 12 de noviembre de 2020 al 11 de diciembre de 2020, más los intereses de mora desde el 12 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con a lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

6°. La suma de \$742.000.00, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del 12 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, más los intereses de mora desde el 12 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con a lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

7°. La suma de \$742.000.00, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del 12 de enero de 2021 al 11 de febrero de 2021, más los intereses de mora desde el 12 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con a lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

8°. La suma de \$742.000.00, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del 12 de febrero de 2021 al 11 de marzo de 2021, más los intereses de mora desde el 12 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con a lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

9°. La suma de \$742.000.00, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del 12 de marzo de 2021 al 11 de abril de 2021, más los intereses de mora desde el 12 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con a lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

## RADICADO N°. 2021-00975-00

10°. La suma de \$742.000.00, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del 12 de abril de 2021 al 11 de mayo de 2021, más los intereses de mora desde el 12 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con a lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

11°. La suma de \$742.000.00, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del 12 de mayo de 2021 al 11 de junio de 2021, más los intereses de mora desde el 12 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con a lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

12°. La suma de \$742.000.00, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del 12 de junio de 2021 al 11 de julio de 2021, más los intereses de mora desde el 12 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con a lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

13°. La suma de \$742.000.00, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del 12 de julio de 2021 al 11 de agosto de 2021, más los intereses de mora desde el 12 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con a lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

14°. La suma de \$753.500.00, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del 12 de agosto de 2021 al 11 de septiembre de 2021, más los intereses de mora desde el 12 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con a lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

15°. La suma de \$753.500.00, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del 12 de septiembre de 2021 al 11 de octubre de 2021, más los intereses de mora desde el 12 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con a lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

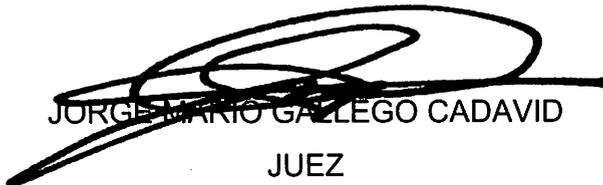
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se

RADICADO N°. 2021-00975-00

seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

El (la) abogado (a) OTONIEL AMARILES VALENCIA con T. P. 33.557 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero \_\_\_\_\_ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 102349155510b604743e43a9178bb5404f3eff5ac3d88c5edc449c7e24a175c7

Documento generado en 21/02/2022 03:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiuno de febrero de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2021-00975-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593, 595 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-232758 de propiedad de la parte demandada: HERNAN DE JESÚS ECHEVERRI HOYOS.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Ofíciase en tal sentido a la oficina de II PP Competente, para que se sirva proceder de conformidad.

CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALEGO CADAVID  
JUEZ

Fav

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360410f29c95423f315ec26cfa350d0e4f74fa76bab14aee7e70893949167edd**  
Documento generado en 21/02/2022 03:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0361/2021/00975/00  
21 de febrero de 2.022

Señores  
OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE MEDELLÍN, ZONA NORTE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA.  
[ofiregimedellinnorte@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregimedellinnorte@supernotariado.gov.co)  
[otonielamariles@yahoo.com.mx](mailto:otonielamariles@yahoo.com.mx)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. NIT.  
860.002.180-7  
DEMANDADO: HERNAN DE JESÚS ECHEVERRI HOYOS C.C. 8.266.866

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-232758, de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
fav